

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
Ibagué, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Desacato. LIBIA YANETH NAVARRO GALINDO en representación de su menor hija NICOLL DAYANA CUELLAR NAVARRO contra. SALUD TOTAL EPS.

Radicación No. 2015-00169

Pasa a decidir el Despacho el desacato de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante fallo fechado 29 de Mayo de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, modifica la sentencia emitida por este Juzgado, del 15 de abril de 2015, y en su lugar concedió el amparo solicitado por la menor NICOLL DAYAN CUELLAR NAVARRO, ordeno a Salud Total EPS, haga valorar científicamente a la mencionada menor de edad y de acuerdo a lo diagnosticado, autorice la práctica de los procedimientos a que haya lugar, así mismo, suministre a la niña o a quien lo represente, los elementos necesarios, incluidos los solicitados en el escrito de tutela, si fuere del caso, y continúe proveyéndolos en la calidad, cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante, atendiendo las condiciones especiales en las que se encuentra la menor NICOLL DAYAN, a quien además la demandada le seguirá el tratamiento integral que requiera.

La incidentante allegó a la Secretaría el escrito informando que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por parte de la incidentada.

TRAMITE DE LA ACTUACION

En virtud de lo anterior el Despacho ordeno requerir a la EPS SALUD TOTAL, mediante auto del 9 de octubre de 2020, ordena notificar al representante legal de la entidad accionada en cabeza de la DRA. MAGDA JIMENA BUSTOS VARON.

La entidad incidentada por intermedio de su Gerente administrativa Principal de Salud Total EPS, manifestó que "EPS SALUD TOTAL, ha realizado todas las gestiones necesarias para dar adecuado

cumplimiento, han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada, insumos y demás que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados por los médicos tratantes a la accionante, expidiéndose la autorización para LA ENTREGA DE PAÑALES DESECHABLES una cantidad considerable por el termino de seis (6) meses hasta el 19 de febrero de 2021. Razón por la cual afirma cumplir el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1.- El carácter sancionatorio que define al trámite incidental, amerita que el estudio entre contenido de la decisión y rebeldía frente a la misma se efectúe con mesura, teniendo como distancia la orden proferida, misma que debe cumplir presupuestos de claridad y precisión, pero que no debe ignorar las circunstancias del caso.

La orden que el juez profiere como medida de protección de los derechos fundamentales, debe ser atendida por los accionados, para así hacer efectiva la protección de aquellos, objetivo éste propio del trámite del cumplimiento de la tutela, muy distinto al fin del incidente de desacato, en el que corresponde hacer juicios no de responsabilidad objetiva, sino subjetiva, respecto de los motivos por los cuales no se ha cumplido con el amparo ordenado por el Juez Constitucional.

El destinatario de la orden, si se aparta de su cumplimiento, o lo retarda, solo podrá ser sancionado en los términos del artículo 52 de Decreto 2591 de 2001, si las circunstancias y las razones aducidas, no son atendibles jurídicamente.

Por tanto, habrá rebeldía sancionable si la desobediencia no está rodeada de circunstancias que imposibiliten o impidan cumplir inmediatamente el fallo de tutela, si no existe dolo o negligencia grave o propósito deliberado de no someterse a la decisión que ampara los derechos fundamentales, o cuando examinada la conducta de quien está obligado a cumplir la sentencia se evidencia la buena fe e intención de acatar la ley y satisfacer el objeto de la acción pública, pues se trata de sancionar con prisión o multa las arbitrariedades debidamente comprobadas de los accionados.

En esa medida, corresponde a este Despacho judicial analizar si el incidentado cumplió la orden de tutela o existe una justificación razonable para no haberlo hecho.

Nótese que se puede avizorar dentro del expediente que la entidad accionada cumplió con lo solicitado por la progenitora indicándole que efectivamente le han hecho entrega de la cantidad y por el termino de seis (6) meses la entrega de los pañales desechables que requiere la menor, expidiéndose la autorización del caso, para que le

sean entregados sin más dilataciones los insumos necesarios que esta necesita, razón por la cual no puede imputarse a la incidentada algún actuar negligente en el asunto de esta especie, manera que no hay lugar a imponer sanción al representante legal de la accionada pues ha cumplido con lo ordenado en la sentencia que dirimió la acción constitucional incoada.

En ese orden de ideas, este despacho observa que la entidad incidentada ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela no sin antes instar a la entidad prestadora de Salud abstenerse en lo sucesivo en las órdenes judiciales para evitar traumatismos en los pacientes, porque es un derecho fundamental de la salud de las personas y que este no sea el único medio de defensa de los usuarios para acceder a un derecho fundamental como es la salud, mucho más cuando se trata de un menor de edad.

Con fundamento en las consideraciones acabadas de referir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

ABSTENERSE de imponer sanción al Representante Legal de SALUD TOTAL EPS por lo expuesto precedentemente.

Notifíquese ésta providencia a las partes, conforme lo preceptúan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia, archívese la actuación, dejando las constancias respectivas.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ.

